

FORMULAMOS DENUNCIA – NOS CONSTITUIMOS COMO QUERELLANTES

Sr. Juez:

José Luis Espert, Virginia María Cornejo, Dina Esther Rezinovsky, José Luis Miguel Lisando Nieri, Oscar Agust Carreño, Fernando Carbajal, Carlos Raúl Zapata, Ingrid Jetter y Gabriela Mabel Lena en nuestro carácter de diputados nacionales con el patrocinio letrado del Dr. Pablo A. Torres Barthe inscripto al T° 112 F° 828 del CPACF constituyendo domicilio electrónico en el N° 23236703819 a V.S. decimos:

I.- OBJETO:

Venimos por el presente a formular denuncia penal contra Martín Insaurrealde y Sofía Clerici y toda otra persona que pueda llegar a ser cómplice, ya sea por acción u omisión, por los hechos que a continuación se detallarán.

II.- HECHOS:

Conforme se vio y es de público conocimiento Martín Insaurrealde viajó en compañía de la dama Sofía Clerici al paradisíaco balneario de Marbella en el Reino de España entre los días 7 de setiembre y el 22 de setiembre del presente año aparentemente con el objeto de celebrar el cumpleaños de la mencionada dama.-

Ahora bien, el día 30 de setiembre Sofía Clerici realizó una serie de posteos en sus redes sociales en donde se la ve, junto a Martín Insaurrealde, a bordo de un Yate cuyo nombre sería Bandido 90 que mide 27.9 metros de eslora (largo) y 7.7 metros de manga (ancho) con capacidad para 12 personas. Su alquiler, conforme se puede ver en distintas páginas web de España, es de 8.4000 euros por 8 hs. que incluyen: combustible a 8 nudos de velocidad de crucero, tripulación, bebidas (agua, refrescos, cerveza, vino blanco y cava) y aperitivos y deportes acuáticos: esquí acuático, wakeboard, donut, paddle surf y jetski. (<https://marbellaboatcharter.com/es/bandido-90/>). Como se puede apreciar sin duda alguna la enamorada pareja no ha reparado en gasto alguno en el festejo del cumpleaños de la dama. En las fotos subidas por Sofía Clerici se aprecian también lujosos regalos como un reloj Rolex, joyas Cartier

y carteras Luis Vuitton, además de grandes banquetes con espumantes de alto valor económico.-

Ahora bien, Martín Insaurrealde, como todos sabemos, es intendente del partido de Lomas de Zamora en uso de licencia y fue hasta ayer - que renunció- Jefe de Gabinete de la Gobernación de la Provincia de Buenos Aires. Conforme a su última declaración jurada ante el gobierno de la provincia su único ingreso era de 1.045.940,49 millones de pesos mensuales por su función como Jefe de Gabinete, cargo que ocupaba desde el 21 de septiembre de 2021. Previo a eso y como la declaración jurada tiene fecha de 2022 y va dos años hacia atrás, el sueldo registrado como intendente de Lomas de Zamora era de 2.754.078 millones de pesos mensuales.

De esta manera, para el caso que él haya sido quien sufragó la totalidad de la excursión en el yate Bandido, habría abonado por cada tanda de alquiler de 8hs. una suma equivalente a tres sueldos mensuales suyos como Jefe de Gabinete de la Gobernación de la Provincia de Buenos Aires al tipo de cambio oficial; además de tener que solventar la vida diaria en Marbella. Con lo cual en principio con dichos ingresos y contando el alto costo de vida argentino, no pudo haber afrontado dichos gastos.

Por su parte Sofía Clerici figura como monotributista categoría A ante la AFIP con un tope de ingresos anuales de \$ 1.414.762,58 con lo cual tampoco estaría en condiciones de afrontar los gastos de ese viaje, porque además del gasto en el ya afamado Bandido y los regalos para la dama, hay que sumarle los gastos de estadía en Marbella entre el 7 y el 22 de setiembre de 2023 más los pasajes aéreos para llegar a Marbella.

Claramente nos encontramos ante un suntuoso gasto donde ni el funcionario público ni la dama que lo acompañó pueden justificar con sus ingresos declarados, con lo cual la sospecha de un enriquecimiento ilícito es grande o tal vez nos encontremos frente a un lavado de activos financieros o de mínima ante una evasión fiscal por parte de Sofia Clerici.-

Tampoco puede perderse de vista que en caso de que los objetos que se ven en los posteos de las redes sociales (reloj, joyas, carteras, etc) hayan entrado al país, nos encontraríamos probablemente ante un caso de contrabando agravado por la participación de un funcionario público si dichos objetos no fueron declarados en la aduana.-

Entendemos que los hechos merecen una investigación profunda sobre los patrimonios y los ingresos de ambas personas mencionadas.-

Así también, debe hacerse una investigación profunda sobre los funcionarios aduaneros que intervinieron en el ingreso de Insaurrealde y Clerici al país luego de su viaje de placer a los efectos de establecer si se cumplieron con todas las normas relativas al control de ingreso de las mercaderías exhibidas en las redes sociales por Sofía Clerici, como así también sobre los funcionarios de la AFIP y de la UIF que debían controlar la correspondencia fiscal entre ingresos y egresos de Insaurrealde y Clerici dado que ambos mostraban ostensiblemente una vida que no se condice con los ingresos declarados y su posición fiscal.

III.- CALIFICACION LEGAL:

Desarrollemos las siguientes hipótesis del origen de los fondos para llevar a cabo el viaje en cuestión:

ENRIQUECIMIENTO ILICITO:

El viaje pudo haber sido financiado con dinero no declarado proveniente de actos de corrupción por parte de Martin Insaurrealde con lo cual nos encontraríamos ante el delito de enriquecimiento ilícito previsto y reprimido en los artículos 268 del código penal que refiere *“Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años, multa de dos (2) a cinco (5) veces del valor del enriquecimiento, e inhabilitación absoluta perpetua, el que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos (2) años después de haber cesado en su desempeño”*

En este caso Sofía Clerici podría estar alcanzada en el ilícito dado que el tercer párrafo del artículo mencionado indica *“La persona interpuesta para disimular el enriquecimiento será reprimida con la misma pena que el autor del hecho.”*

LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN ILICITO:

Podría darse también el caso de que Sofía Clerici y Martin Insaurrealde estén usando dinero producto de algún ilícito cometido por

terceras personas, en dicho caso nos encontraríamos en las previsiones de los art. 303 y siguientes del Código Penal que refiere *“1) Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.”*

Descartar esta hipótesis supone efectuar una exhaustiva investigación en torno al origen del dinero utilizado.-

CONTRABANDO:

Los hechos salieron a la luz recién el día 30 de setiembre de 2023 y se encuentran en pleno auge mediático y público y no se nos escapa que Sofía Clerici ha posteado en redes una suerte de explicación de los hechos en donde refiere que las cosas como carteras y relojes se los compro ella.

Ahora bien el precio de un reloj Rolex Oyster Peretual como el exhibido en las redes sociales de Sofía Clerici tiene un valor de aproximado de U\$S 7.000, el valor de la cartera Luis Vuitton es de aproximadamente U\$S 4.700 y la pulsera Cartier exhibida cuesta aproximadamente U\$S 10.000, con lo cual si dichos objetos no fueron declarados en la aduana nos encontraríamos ante un caso de contrabando por el valor de U\$S 21.700 que convertido a el precio del dólar libre equivaldría en pesos la suma de 17.360.000.-

Recordemos que el art. 863 del Código Aduanero explicita *“Será reprimido con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años el que, por cualquier acto u omisión, impidiere o dificultare, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones.”*

A esto debemos sumarle que Martin Insaurralde revestía el carácter de funcionario público al momento de los hechos y que el art. 865 del mismo cuerpo legal expresa *“ARTICULO 865. – Se impondrá prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años en cualquiera de los supuestos previstos en los*

artículos 863 y 864 cuando: “... b) *Interviniere en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice un funcionario o empleado público en ejercicio o en ocasión de sus funciones o con abuso de su cargo;...*”.

Martin Insaurrealde no podía de manera alguna desconocer que Sofía Clerici ingresaba al país con dichos objetos y por su alto rango en el gobierno provincial debió denunciar la entrada de dichos objetos al país, con lo cual nos encontraríamos frente al delito de contrabando agravado por tener como cómplice a un funcionario público que al momento de ser cometido el delito estaba en ejercicio de su cargo como Jefe de Gabinete de la Provincia de Buenos Aires

EVASION FISCAL:

Si los bienes y los gastos fueron comprados y adquiridos por Sofía Clerici estaríamos frente a un caso de evasión fiscal dado que la misma a la fecha se encuentra inscripta en la categoría de Monotributo categoría A y para el caso de que lograra demostrar que tuvo los ingresos en alguna actividad comercial lícita está claro que dichos ingresos no tributaron los impuestos correspondientes excediendo en mucho el tope previsto para el delito de evasión impositiva.

SOBRE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL:

El Estado argentino y el Estado Provincial tienen una cantidad importante de organismos de control patrimonial para combatir la corrupción de los funcionarios públicos y el lavado de activos de origen ilícito como así también para prevenir la evasión fiscal, a modo de ejemplo podemos citar a la Unidad de Administración Financiera, la Oficina Anticorrupción, la Administración Fiscal de Ingresos Públicos, la Aduana, etc.

Desde este punto de vista resulta inconcebible que teniendo tantos organismos dedicados a la prevención de ilícitos solventados con el esfuerzo de la ciudadanía que paga impuestos se haga público semejante caso de corrupción por los posteos de una de las implicadas en redes sociales, sin duda alguna los organismos dedicados a la prevención de estos ilícitos han fallado de manera grotesca y alevosa. Es sabido que cualquier ciudadano común que gasta por encima de sus ingresos declarados en casi todos los casos

recibe una intimación de al menos la Administración de Ingresos Públicos, también a menudo vemos en las redes sociales de la Aduana Argentina como controlan a ciudadanos de a pie a quienes se les incauta ropa u otros objetos de menor cuantía al intentar ingresarlos al país, en estos casos la Aduana Argentina hace alarde de su eficiencia en el control de los pasajeros que arriban de otros países.

También un viaje de este tipo requiere al menos una planificación y abonos de reservas en moneda extranjera que con holgura supera los toques impuestos a la ciudadanía para los gastos en moneda extranjera, no se explica cómo es que se pudo realizar, ¿salieron con el dinero en efectivo? ¿Las reservas y los gastos se realizaron con tarjetas de crédito, en caso de ser así fue reportado como operación sospechosa a la UIF y el organismo no nada hizo al respecto? ¿Cómo se obtuvo la autorización para adquirir semejante volumen de moneda extranjera en una economía híper controlada respecto al cambio de moneda extranjera?

Vivimos en la actualidad una profunda decepción de la ciudadanía para con el acciona estatal para fortalecer las instituciones republicanas y democráticas es imperioso indagar sobre el accionar de los todos los organismos de control y en caso de encontrarse algún tipo de incumplimiento juzgar a los funcionarios responsables por el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público.

IV.- SOLICITAMOS SER TENIDOS COMO PARTE QUERELLANTE

Asimismo solicitamos por el presente presentarnos como querellantes en los términos de los arts. 82 y 82 bis del Código Adjetivo a constituirme como querellante en la presente causa.

Somos diputados nacionales y como tal conforme lo expresa el art. 45 de la Constitución Nacional representamos los intereses del pueblo Argentino.

En dicha calidad y ejerciendo dicha representación de intereses entendemos que nos encontramos legitimados para actuar como querellantes en los hechos que se investigan que resultan ser conforme el art. 36 de la Constitución Nacional un ataque al sistema democrático porque nos

encontramos ante un grave delito doloso contra el Estado que conlleva enriquecimiento.-

Desde esta óptica sin duda alguna un diputado como integrante del sistema constitucional y democrático se encuentra plenamente legitimado para actuar por sí en representación del pueblo para velar por los intereses del sistema democrático. Además el citado art. 36 de la Carta Magna es claro cuando expresa "*Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.*", esto deja claro que ya sea como representantes del pueblo o a título personal como simples ciudadanos la Constitución nos otorga el derecho de resistir cualquier ataque al sistema democrático, resistencia esta que no tiene por qué ser violenta ni encarrilarse por las vías de hecho cuando el ataque -sin dejar de menoscabar las instituciones democráticas- no impiden ni afectan las vías legales y de derecho pacíficas para oponer tal resistencia.

Por estos motivos es que entendemos que nos encontramos legitimados ya sea, como representantes del pueblo o como simples ciudadanos a constituirnos como querellantes por lo expresado en el art. 36 de la Constitución Nacional a resistir cualquier ataque al sistema democrático por las vías que consideremos legítimas.

Hay que destacar que el art. 36 de la Carta Magna debe ser interpretado en sentido amplio en cuanto a que dentro de los ataques al sistema democrático también se encuentra previsto el enriquecimiento ilícito y dichos actos ser cometidos no solo con violencia propiamente dicho sino también mediante el abuso o el aprovechamiento de la calidad de funcionario público.-

Esta circunstancia nos pone ante una situación novedosa donde prácticamente no existe ni jurisprudencia ni doctrina y entendemos que el pedido no debe ser evaluado solo a nivel intraconstitucional sino que debe ser examinado teniendo en cuenta la letra de la Constitución en conjunto con lo normado en las leyes procesales de menor jerarquía y armonizar la interpretación de modo tal que se vean asegurados los derechos constitucionales que consagra la Constitución Nacional.-

En efecto, al encontrarnos frente a un delito de los tipificados en el art. 36 de la Constitución Nacional y es el mismo artículo el que nos da el

derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de enunciados en ese artículo.

Luego el art. 28 de la Constitución Nacional expresa *“Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.”*

En este punto el art. 82 y sus concordantes del Código Procesal Penal operan como reglamentarios del derecho de resistencia consagrado en el art. 36 de la Carta Magna para este tipo especial de ilícitos.

Vale aclarar que el derecho de resistencia no supone una incursión directa por las vías de hecho o la violencia por parte de la ciudadanía sino que debe ser entendido como un derecho amplio en las cuales es el ciudadano quien puede elegir la vía, la cual debe ser razonable frente al tipo de ataque al sistema democrático que tiene enfrente.

Así, si el ciudadano se encuentra frente a una acción que depone por la fuerza a las autoridades constitucionales es lógico y razonable que recurra a las vías de hecho o a la acción violenta para resistir el ataque, pero si se encuentra frente a un ataque al sistema democrático de menor intensidad como en el presente caso se ataca al sistema democrático por vía de la corrupción, resulta razonable y legítimo ejercer ese derecho de resistencia por las vías legales como la figura del querellante.

Está claro que la Constitución nos da un derecho y que las leyes que reglamentan su ejercicio no pueden conculcarlo, entonces haciendo un análisis armónico de la normativa constitucional y de la normativa procesal penal debe habilitarse nuestra participación como querellantes puesto que si no se estaría conculcando nuestro derecho a resistir los ataques a la democracia que nos otorga el art. 36 de la Constitución Nacional.-

Debe tenerse en cuenta que todos los ciudadanos nos vemos afectados de modo directo y singular y se sufre un perjuicio real en este tipo de delitos.

Esto es así porque no debe perderse de vista que todo el sistema constitucional fue pensado y diagramado para proteger fundamentalmente derechos individuales, en este punto todos los individuos que votamos pactamos cierta representación con los ciudadanos electos para representarnos, si esa representación es traicionada por quienes se vuelven

corruptos en el ejercicio del poder sin duda alguna el derecho de ser representado se ve conculcado y alterado resultando de esta manera afectados nuestros derechos y la institucionalidad de nuestro gobierno.

La Constitución Nacional (principal expresión democrática) establece el sistema representativo -o democrático- como un contrapeso o balance de los poderes constituidos. De tal modo, la distribución de poder de la constitución, entre poderes constituidos y el poder del Pueblo mediante el derecho al sufragio, quedaría lesionada, en tanto los titulares del derecho al sufragio no accedan a la protección efectiva de un derecho individual reconocido justamente para limitar y contrapesar el poder estatal.

Esta condición se ve aún más reforzada por nuestra particular condición de ciudadanos electos como diputados nacionales pues somos los diputados los representantes del pueblo según el sistema constitucional y como tales somos los primeros que debemos velar por la integridad del sistema democrático. Esta situación nos pone en una condición aún más fuerte para pretender querellar en la presente causa porque me asiste el derecho de hacerlo en nombre propio y la obligación de hacerlo en nombre del pueblo que represento, no ha de perderse de vista que los congresistas juramos defender la Constitución y ese acto no debe ser tomado como un simple trámite o protocolo para asumir la banca sino que ese juramento es el que nos da un el derecho y el deber de hacerlo por todas las vías legales posibles.-

Así, denegar el pedido de ser querellante implica en los hechos convertir en letra muerta el derecho de resistencia consagrado en la Constitución Nacional en pos de la aplicación de las normas procesales comunes que no están pensadas para delitos constitucionales, ni contemplan el derecho de resistencia ciudadana contemplado en el art. 36 de la Carta Magna.

Ya en el célebre fallo Ekmekdjian, Miguel Angel c/ Sofovich, Gerardo y otros. s/ Recurso de hecho del 7 de julio de 1992 la Corte Suprema de Justicia marco los parámetros para la operatividad de las cláusulas constitucionales expresando que *“Una norma es operativa cuando está dirigida a una situación de la realidad en la que puede operar inmediatamente, sin necesidad de instituciones que deba establecer el Congreso.”* y en el presente caso no hace falta institución alguna del congreso, solo hace falta que el Poder Judicial armonice

el instituto de la querrela del código procesal penal con el derecho resistencia a los ataques contra el sistema democrático previsto en la Carta Magna y esto se logra permitiéndonos ser querellantes en la presente causa.

La solución propuesta no es más que llevar a la practica la añeja jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que sostiene que *“Si bien la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen y, por ende, se reconoce como principio que las leyes han de interpretarse siempre evitando conferirles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto, en la especie es evidente que existe una incongruencia en la normativa aplicable que exige buscar una armonización de los preceptos respetando los principios y garantías de la Constitución Nacional”* (Dell'innocenti, Aldo Enrique (Expte. N° 87.895) C/ Municipalidad De Godoy Cruz S/ A.P.A. Sentencia. Suprema Corte De Justicia. , 25/8/2008.).-

Amén de ello, entendemos que el suceso a investigar es lo suficientemente delicado porque está en juego la institucionalidad del país; desde este punto de vista, y dada la trascendencia institucional, entiendo que dos partes acusadoras devienen de utilidad a los fines de salvaguardar la debida promoción de la acción, dado que sino quedaría en manos exclusivas del representante del ministerio público fiscal, y al mismo le bastaría con no impulsar la acción para que los hechos queden impunes.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en la Causa Mostaccio que *“admitir en el sub lite que la mera abstención del fiscal, en el acto postrero del debate – existiendo ya una acusación válida – importa un límite absoluto a la facultad jurisdiccional para dictar la condena, implica – como ya se señaló – desconocer el alcance que el principio de la oficialidad posee en nuestro sistema de enjuiciamiento penal. En efecto, si el pedido absolutorio fuera inexorable para el tribunal, ello implicaría la arrogación del ámbito de la decisión jurisdiccional que la Constitución asigna a un poder distinto e independiente. Dicho de otra manera: el fiscal se transformaría de hecho en el juez, con exclusión de órgano jurisdiccional, imparcial e independiente. Ello ataría a la sociedad cercenando su derecho a conocer la verdad.”*

Este aspecto es clave en este tipo de causas donde está en juego la calidad institucional de la República, permitir la figura del querellante y con ello quitarle la exclusividad al Ministerio Publico Fiscal de la prosecución

de la acción evita sospechas de parcialidad en el funcionamiento del sistema judicial por parte de la ciudadanía y asegura de esta manera un fortaleciendo de las instituciones y tornándolas más transparentes de cara a la sociedad.

Por los fundamentos expuestos es que solicito se nos tenga como querellantes en la presente causa.

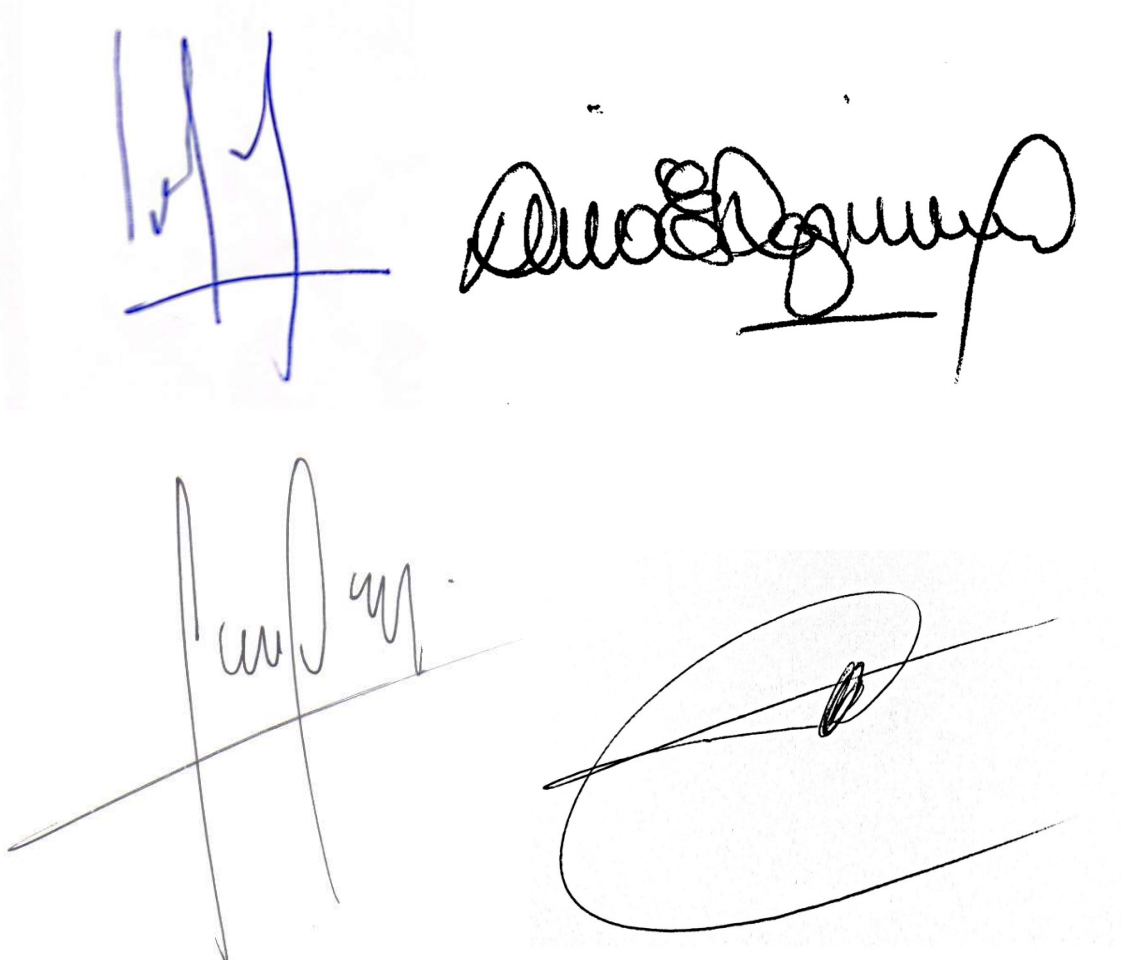
IV.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, a V.S solicito:

- 1.- Se tenga por presentada la denuncia:
- 2.- Se ordene la ratificación de la presente de considerarlo pertinente;
- 3.- Se nos tenga como querellantes
- 4.- Se le de intervención al Ministerio Publico Fiscal de conformidad con el art. 180 del CPPN.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA



The image contains four handwritten signatures. The top-left signature is in blue ink and is highly stylized. The top-right signature is in black ink and appears to be 'Luis Quiroz'. The bottom-left signature is in black ink and is also stylized. The bottom-right signature is in black ink and is a large, sweeping loop.

Pablo Torres

AMBITOS

El proyecto de resolución de

Escaneado con CamScanner

Pablo Torres

Pablo Torres

Pablo Torres

PABLO A. TORRES BARTHE
ABOGADO
T° 112 F° 820 CPACF
T° 16 F° 160 CASM
T° 128 F° 884 BFSM